



Juzgar con Perspectiva de Género

Carrera: Abogacía

Alumno: SCHALLER, Cristian Emanuel

Legajo: ABG10391

DNI: 33.117.936

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: CUESTIONES DE GÉNERO

Sumario: I. Introducción. — II. El hecho — III. Juzgar sin Perspectiva de Género— IV. El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — V. Juzgar con Perspectiva de Género: Antecedentes Históricos y Concepto —VI. El enfoque de la Corte Suprema de la Nación y los Tribunales Provinciales de la Argentina. VII. Opinión Personal del Autor. — VIII. Conclusión

I. Introducción.

En el presente trabajo se analizará un mismo hecho delictivo investigado y juzgado desde dos ópticas distintas. El primer fallo a observar es “**S., J.M. s/Abuso sexual con acceso carnal s/Juicio s/Casación**” (Expte.Nº 27365/14 STJ)”¹ de fecha 29/09/2015 dictado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro mientras que el segundo es “**Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3º párrafo-. CSJ 873/2016/CS1**”² de fecha 04/06/2020 emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ambos fallos se encuentran firmes, y se encuentran publicados en las páginas oficiales de cada ente respectivamente.

Lo interesante de este caso es que puede observarse cómo se modifican las decisiones judiciales en relación a la investigación y juzgamiento de un mismo hecho delictivo, cuando quien juzga posee una perspectiva de género arraigada y cuando no. Además, se analizará la importancia de la valoración de la prueba sin que ningún preconcepción o estereotipo modifique lo que jurídicamente es acorde a derecho. Vale aclarar que el fallo de la Corte a analizar, ha marcado jurisprudencia en relación a la temática de género.

Previo a realizar el presente análisis, considero de importancia recalcar la definición de violencia de género en nuestro ordenamiento jurídico. El concepto referido se encuentra contemplado en el art. 4 de la Ley Nº 26.485 – Ley Protección Integral a las mujeres, el cual reza: “*Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.*”

¹ https://fallos.jusriogro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=894d97b5-b2d1-4fc4-b188-c0654f4c1c7e&stj=1

² <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7580782&cache=1603145651972>

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”

Es decir, la violencia de género es un tipo de violencia que abarca cualquier conducta que dañe a la mujer por el solo hecho de serlo.

II. El hecho.

En el año **2013**, la niña M.B.A de 13 años de edad, denunció a la pareja de su madre, quien abusó sexualmente de ella en dos oportunidades – la primera vez cuando la víctima tenía 10 años y la segunda cuando tenía 12. En el transcurso de la investigación, se imputó a Juan Marcelo Sanelli por los delitos de “abuso sexual agravado por el acceso carnal y el aprovechamiento de la situación de la convivencia preexistente” (Art. 119 primer párrafo, tercero y cuarto inc. F del Código Penal). Sin embargo, en el año **2014**, la Sala A de la Cámara en lo Criminal Viedma resolvió absolverlo. Presentados los recursos de casación por el Fiscal de Cámara, la parte querellante y la Defensora de Menores e Incapaces, siendo el año **2015** el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro decidió rechazar el recurso y confirmó la sentencia absolutoria del abusador.

Interpuesto el recurso extraordinario por la Defensora General de la Provincia de Río Negro y la parte querellante, ante la Corte Suprema de Justicia, en el año **2018**, el Procurador General de la Nación dictaminó acerca de la causa marcando pautas y parámetros con perspectiva de género. En el año **2020**, la CSJN adhirió al dictamen del Procurador declarando procedentes los recursos interpuestos y dejó sin efecto la sentencia apelada.

III. Juzgar sin Perspectiva de Género.

En primer lugar, al momento de analizar el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro es dable indicar que el mismo, no fue unánime ya que en este se puede vislumbrar dos posiciones antagónicas al momento de juzgar, es

decir juzgar con perspectiva de género y acorde a derecho, o decidir no hacerlo y analizar e investigar a la víctima y no al culpable, analizando la prueba sin una correcta valoración de la misma.

El Alto Cuerpo Rionegrino, al momento de confirmar la sentencia de la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma se encontraba conformada por cinco jueces. Dos de ellos, la Dra. Liliana Piccini y Enrique Mansilla, votaron en contra la sentencia absolutoria realizando una explicación exhaustiva acerca de las deficiencias en la motivación de la sentencia, valoración de la prueba y enumera minuciosamente los graves errores conceptuales al momento de absolver al acusado.

En contraposición, nos encontramos con los Dres. Sergio Barotto, Ricardo Aparcian y Maria Lujan Ignazi, quienes disintieron con el análisis con perspectiva de género realizado por los otros dos integrantes del Tribunal, y decidieron absolver a Sanelli, confirmando la sentencia absolutoria.

En primer lugar, es importante indicar que, en el ordenamiento jurídico argentino, el delito de abuso sexual se encuentra reglado en el art. 119 del Código Penal³.

La norma es específica, **cualquier acto que atente contra la integridad sexual de un menor de 13 años de edad, es un abuso sexual**. En este caso, el legislador al establecer el elemento normativo del tipo no le interesó evaluar el consentimiento o no del menor, ni tampoco el método empleado por el autor del hecho para cometer el delito.

³ Artículo 119 Código Penal Argentino “Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si: a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas; e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).”

En este sentido, siguiendo los aportes de Jorge Eduardo Buompadre (2018) “El legislador ha considerado que una persona menor de trece años esta incapacitada para comprender el sentido del acceso carnal, por lo que no puede prestar válidamente el consentimiento (...)” (p. 169).

Estamos en presencia de **una presunción iure et de iure de que falta la capacidad para comprender, esto quiere decir que no admite prueba en contra.**

Ahora bien, en el caso que nos incumbe, los jueces a favor de la absolución del acusado no solo no tuvieron en cuenta que la víctima tenía 10 y 12 años al momento de ser abusada sino que realizaron una intelección prejuiciosa y estereotipada acerca de la niña víctima, haciendo explícita referencia que en los autos no había quedado constancia que esta no haya mantenido relaciones sexuales con otra persona, aun cuando el examen médico ginecológico evidenciaba “desfloración en el himen de larga data”.

Con respecto a la valoración de la prueba recolectada, Barotto, Apcarian e Ignazi, señalaron que M.B.A no poseía un correlato emocional y estrés postraumático al momento de contar su padecimiento en la exposición informativa bajo la modalidad de Cámara Gesell. Al contrario, hicieron hincapié que el comportamiento de la niña víctima no correspondía con “el perfil de una niña abusada” no permitiendo asignarle un alto grado de credibilidad a su relato, señalando las ventajas que ésta habría tenido al realizar la denuncia debido al contexto familiar conflictivo entre su madre y padrastro.

A simple vista, se puede observar cómo los jueces en vez de avocarse a valorar las pruebas con la debida diligencia requerida, colocan su “foco” en contra de la víctima, utilizando constantemente estereotipos de género. Es importante recalcar que “los prejuicios y estereotipos discriminatorios también obstaculizan la recolección y valoración de la prueba. Se entiende como prejuicio aquel preconcepto que podría llevar a un juez a resolver sobre la base de razones equivocadas y discriminatorias (Di Corleto & Piqué, 2017).

La Corte Interamericana de Derechos humanos consideró en la causa “Campo Algodonero contra México” que el estereotipo de género “se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente” y que “[l]a creación y uso de estereotipos se

convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”⁴.

Además, podemos agregar que teniendo en cuenta el razonamiento y valoración realizado por parte de estos jueces, se vulneraron no solo los derechos de la niña víctima, sino que también se incumplió el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres plasmado en la Convención de Belem do Pará en su artículo 7⁵, el cual la Argentina ratificó en el año 1996.

IV. El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 4 de junio del 2020, luego de siete años de que M.B.A haya realizado la denuncia, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto a la sentencia de TSJ de Rio Negro y dejó sin efecto la sentencia adhiriendo al dictamen del Procurador General de la Nación, el Dr. Eduardo Ezequiel Casal⁶.

⁴ Corte IDH, Caso González y otras (“Caso Campo Algodonero”) vs. México, cit., párr. 401.

⁵ Artículo 7 Convención De Belem do Para: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁶<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7580782&cache=1603145651972>

En su pronunciamiento, el Dr. Casal, acertadamente resalta que nos encontramos ante un caso de abuso sexual en contra de una niña menor de edad vulnerable, lo cual hace su condición doblemente vulnerable.

A su vez, detalla pautas y conceptos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, delineando el marco teórico y jurídico del cual nuestros jueces argentinos no deben apartarse bajo ningún punto de vista.

Convenientemente, Casal hace referencia acerca a lo que la Corte Interamericana ha manifestado acerca de las imprecisiones en las declaraciones de niños abusados: “las imprecisiones en las declaraciones relacionadas a la violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de estas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad”. También, agrega que el Tribunal no ha tenido en cuenta la inexperiencia e inmadurez de la niña víctima al momento de juzgar como así tampoco ha valorado la prueba recolectada en autos de manera correcta, apartándose de esta manera a los estándares internacionales para el juzgamiento de este tipo de hechos.

Al mismo tiempo, afirma como los jueces utilizaron estereotipos de género, los cuales son inadmisibles, analizando y desvirtuando la prueba recolectada.

V. Juzgar con Perspectiva de Género: Antecedentes históricos y Concepto.

La incorporación del término “**perspectiva de género**” no es una moda judicial o un nuevo concepto. Esta expresión se utilizó por primera vez en una conferencia de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1975 al referirse a políticas de ayuda al desarrollo de las mujeres consolidándose en el año 1995 en la Conferencia realizada en Beijing en donde se consolidó y reforzó, así como también el de “**violencia contra las mujeres**” como una vulneración a los derechos humanos.

La idea de consolidar el concepto de perspectiva de género como una herramienta conceptual, como un mecanismo que permita identificar, discutir y valorar la discriminación, las desigualdades y la exclusión de las mujeres en relación al trato

asimétrico de poder con respecto al hombre para así poder implementar acciones positivas.

El juzgar con perspectiva de género se ha convertido en una **obligación legal** en nuestro ordenamiento jurídico, encontrando su fundamento en derechos fundamentales como el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales que nuestro país ha suscripto e incorporado a nuestro ordenamiento a partir de la reforma constitucional del año 1994.

Esta obligación legal conlleva a que el Estado conciba, ejecute y promueva, medidas de acción positiva que garanticen la **igualdad real** de oportunidades y trato y pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.

En nuestro ordenamiento, la normativa que enmarca un protocolo de actuación en miras de implementar una real perspectiva de género a la hora de juzgar y dictar sentencia son las siguientes:

• Normativa constitucional:

1. Constitución Argentina⁷ en sus artículos 16, 37 y 75 inc. 2, 19, 22 y 23 y en los instrumentos internacionales con igual jerarquía, se encuentran contemplados los derechos de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, de todos los habitantes de la nación.

• Normativa general:

1. Ley 26.485/2009⁸ - Ley de protección Integral a las mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos de sus relaciones interpersonales, tiene entre sus objetivos, promover y garantizar el desarrollo de políticas sobre la materia como así también el acceso a la justicia y a la asistencia integral de las mujeres que padecen violencia.

⁷ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

⁸ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

2. Decreto 936/2011⁹- Protección Integral a las mujeres que promueve la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimule y/o fomenten la explotación sexual, prohíbe toda difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o de sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres.

3. Ley 27499/2017¹⁰ – Ley Micaela la cual obliga a todos los operadores y operadoras que trabajan en el poder legislativo, en el Poder Ejecutivo y en el Poder Judicial a recibir capacitaciones en materia de violencia de género, violencia doméstica y todo tipo de violencia contra las mujeres:

• Normativa Penal:

1. Ley 25087/1999¹¹ – Delitos contra la integridad sexual. Título II Código Penal. La legislación incorpora la terminología de “integridad sexual”, y se caracteriza por el derecho de las personas a tener capacidad para expresarse válidamente, a tener un libre y consciente trato sexual o a no tenerlo contra su voluntad, y a la intangibilidad sexual de quienes por ser menores de ciertas edades o incapaces, no puede manifestar válidamente su consentimiento.

2. Ley 26791/2012¹² –Modifica el artículo 80 del Código Penal: Pena de reclusión o prisión perpetua al que matare, con el objeto de contemplar el supuesto de que la víctima sea una mujer o una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, eliminando la posibilidad de reducción de penas a quienes anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

3. Ley 27206/2015¹³ – Imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual. En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 in fine, 130 párrafos 2º y 3º, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima

⁹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/184133/norma.htm>

¹⁰ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=318666>

¹¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57556/norma.htm>

¹² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm>

¹³ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/254759/norma.htm>

sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

4. Ley 27352/2017¹⁴ – La presente ley modifica la redacción del artículo 119 del Código Penal. La norma aclara enfáticamente que el acceso carnal puede ser por vía anal, por vía vaginal o bucal, y agrega otros conceptos como “realizarse otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”.

Ahora bien, la **violencia de género** es un problema complejo el cual no solo se resuelve con leyes sino es necesario un **abordaje integral e interdisciplinario** dada la multiplicidad de factores a los que obedece dicha situación, tales como: económicos, sociales, políticos, legales, los que a su vez encuentran arraigo en el conjunto de mandatos, tradiciones, creencias y normas que componen toda la base cultural de cualquier sociedad.

El sistema de justicia no es ajeno a este enfoque multidisciplinario, dado que para que haya una efectiva tutela de derechos, los distintos operadores judiciales deben obligatoriamente realizar un abordaje interdisciplinario e interinstitucional con la finalidad de desentrañar la raíz multicausal de la violencia de género. “Las capacitaciones en temáticas de género a los operadores y funcionarios judiciales son una herramienta de transformación estratégica y fundamental para la construcción de una sociedad más igualitaria” (Ministerio de las Mujeres Género y Diversidad, 2021).

El Poder Judicial debe realizar un abordaje integral a través de un trabajo interdisciplinario que involucre acciones de tres tipos: asesoramiento jurídico, articulación y derivación ante situaciones de vulnerabilidad social y acompañamiento psicológico. Es necesario ayudar a las víctimas durante todo el camino del proceso penal dado que de esta manera se evita la revictimización y/o la victimización secundaria que lamentablemente ocurre cuando los operadores judiciales juzgan sin perspectiva de género. “...la perspectiva de género aplicada a todo proceso judicial, desde la denuncia o demanda, hasta el dictado de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, implica

¹⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=274739>

identificar si existen prejuicios o estereotipos de género que perjudican cómo se presta el servicio de justicia: al momento de analizar las presentaciones de las partes, las pruebas producidas y aportadas, su valoración y carga probatoria. Asimismo, el respeto y la garantía de un trato respetuoso que evite la revictimización de las mujeres y LGBTI+ que denuncien o demanden protección y cumplimiento de sus derechos, solo puede ser alcanzado cuestionando las construcciones sociales que impiden la vigencia del principio de igualdad ante la justicia. En este sentido se debe introducir la perspectiva de género en todas las etapas de los procesos judiciales, sin importar si nos encontramos a una mujer o LGBTI+ como parte demandada, actora, como denunciante, imputada, testigo, etc.” (Ministerio de las Mujeres Género y Diversidad, 2021).

La incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales no es una utopía y solo es posible hacerlo si los operadores jurídicos se despojan de los **estereotipos de género** entendiéndose estos como “... aquellos referidos a la construcción social y cultural, tanto de hombre como de mujeres en razón de funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Preconceptos estos que, determinan tratos sociales a las mujeres, sobre bases discriminatorias, como el trato desigual y la forma en que esos prejuicios se encuentran institucionalizados a través de las leyes, las políticas públicas y las decisiones judiciales; y que a su vez legitiman el accionar individual y colectivo de los integrantes de un grupo social” (Kubatov, 2019).

Los estereotipos de género y los prejuicios que los operadores jurídicos ostentan afectan directamente su objetividad e influyen en la percepción del investigador y del juzgador para determinar si ocurrió o no un hecho, que prueba recolectar y como analizarla. Los estereotipos distorsionan las percepciones y provoca inseguridad en el sistema judicial “Los estereotipos de género se encuentran explícitos o implícitos en el razonamiento usado por los jueces al momento de las resoluciones judiciales, como estándar de credibilidad de quién denuncia el ataque sexual, utilizados sin demasiada reflexión, en virtud de formar parte de la herencia de la cultura judicial en la cual nos encontramos inmersos” (Kubatov, 2019).

VI. El enfoque de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Tribunales Provinciales de la Argentina.

Desde hace más de diez años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Tribunales Provinciales han comenzado un arduo compromiso en incorporar perspectiva de género a través de las distintas Oficinas especializadas en la materia articulando la actividad de las distintas delegaciones en el ámbito judicial.

En el año 2009 la Corte Suprema de la Nación Argentina creó la **Oficina de la Mujer** con la misión de impulsar un proceso de incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos, a fin de alcanzar la equidad de género, tanto para quienes utilizan el sistema de justicia como para quienes trabajan en él. A su vez, articula el constante trabajo entre la CSJN y los tribunales de las distintas provincias con el fin de trabajar integral y conjuntamente.

En el caso de la Provincia de Córdoba, el Tribunal Superior de Justicia creó en 23 de septiembre de 2010 **La Oficina de la Mujer de Córdoba** con dependencia directa del Tribunal. A su vez, en el año 2015 se creó **la Oficina de Coordinación de Violencia Familiar** encontrándose en sus principales funciones la comunicación e interacción de todos los operadores tanto judiciales como extra poder, a fin de implementar acciones conjuntas tendientes al correcto abordaje de la materia, sistematizando medidas de apoyo y de colaboración técnica-operativa adecuada para la más eficaz utilización de los procedimientos y recursos.

En el mes de mayo del año 2021, a través del Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez el TSJ de Córdoba publicó un compendio titulado “Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba sobre violencia de género”¹⁵ en el cual se recopilaron extractos de fallos en donde se exponen nociones fundamentales sobre la materia e ilustran la manera en que los temas fundamentales de derecho penal sustantivo, procesal penal y ejecución penal, se resuelven con la denominada “perspectiva de género”, sin desconocer las garantías del imputado.

VII. Opinión Personal del Autor.

¹⁵ <https://www.justiciacordoba.gob.ar/cargawebweb/News/NovidadesDetalle.aspx?idNovedad=32499>

Debido a la figura penal del fallo seleccionado y la temática del trabajo, analizare separadamente la figura de “Abuso sexual con acceso carnal en víctimas menores de 13 años” y por otro lado lo que representa en mi persona el “Juzgar con perspectiva de género”.

Con respecto a la intelección que los jueces rionegrinos realizaron de la figura penal del “Abuso Sexual con acceso carnal en víctimas menores de 13 años” creo que es importante recalcar que estos operadores jurídicos se apartaron de la figura penal propiamente dicha ya que realizaron un exhaustivo análisis del comportamiento de la víctima sin tener en cuenta lo que el Código Penal en el artículo 119 primera parte indica en su figura básica, es decir “*Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años*”. “La edad de la víctima es la de aquel menor que no ha cumplido trece años, a quien la ley reputa inepto por falta de madurez mental para entender el significado fisiológico y moral del acto. Se trata de una falta de aptitud sexual en sentido cultural. La ley presume iuris et de iure esta falta de capacidad por la edad (sin admitir prueba en contrario), por lo que se trata de un sujeto pasivo de consentimiento irrelevante. En estos casos, el órgano judicial debe restringirse a acreditar la edad real del menor por los medios que estipula la ley a tales efectos, sin indagar acerca si el autor contó o no con su consentimiento” (Arocena, 2015).

Ahora bien, con respecto al tópico “Juzgar con perspectiva de género” considero importante realizar algunas enumeraciones. En primer lugar, los estereotipos de género niegan derechos, imponen cargas y marginan a la persona o vulneran su dignidad. Y el caso analizado en el presente ensayo no fue la excepción, se revictimizó a la niña de una manera cruel e innecesaria “...como victimización secundaria se consideran los daños de dimensión psicológica o patrimonial que sufre la víctima como la consecuencia de la falta de la adecuada asistencia e información por parte del sistema de la Justicia. Es la derivada de la relación que se produce entre las víctimas y el sistema jurídico-penal” (Vela, 2016)

En segundo lugar, el Poder Judicial como institución, tiene la responsabilidad de administrar justicia evitando la incorporación y el fortalecimiento de estereotipos

violatorios del principio de igualdad en sus decisiones judiciales. Creo que “Juzgar con perspectiva de género” no significa darles la razón a las mujeres siempre y bajo cualquier circunstancia, sino que implica identificar los factores estructurales que generan desventajas políticas, económicas, sociales y estructurales para las mujeres, impidiéndoles alcanzar una igualdad sustantiva de derechos. Lo que determina si en un proceso se debe aplicar o no perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género, las preferencias u orientaciones sexuales, entre otros. Además, es necesario aclarar, que la perspectiva de género en las prácticas judiciales tiene que ser aplicada en todos los procesos y en todas sus etapas, no solo en aquellos supuestos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar o delitos basados en el género.

En definitiva, como bien se sostuvo en la Cumbre Judicial Iberoamericana “el quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.”¹⁶

VIII. Conclusión

Hasta aquí, el fallo analizado ha contribuido de manera central para reflexionar como la perspectiva de género es útil para explicar por qué a pesar del reconocimiento legal de los derechos de las mujeres y niñas, los jueces siguen dictando sentencias desconociendo dichos derechos, y valorando los hechos y las pruebas recolectadas en un proceso judicial con estereotipos de géneros los cuales acarrearán que las sentencias no solo sean injustas sino también contrarias a derecho.

Juzgar con perspectiva de género permite modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global y multidisciplinaria sobre el conflicto jurídico. Actúa sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad.

¹⁶ Cumbre Judicial Iberoamericana, “Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”, Secretaría Técnica, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, 2015.

Por ultimo y no menos importante, es resaltar que la labor de las personas que trabajan dentro del poder judicial debe llevarse a cabo sin dilación, de manera imparcial, con personal altamente capacitado en proporcionar respuestas efectivas, estructurales, y en especial atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

Referencias Bibliográficas:

▪ Doctrina:

- Arocena, G. A. (2015). Ataques a la Integridad sexual. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.
- Buompadre, J. E. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Resistencia - Chaco: Contexto.
- Carbajal, M. (27 de 08 de 2020). La Corte Suprema anuló un fallo por no tener perspectiva de género. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/287829-la-corte-suprema-anulo-un-fallo-por-no-tener-perspectiva-de->
- Cumbre Judicial Iberoamericana, “Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”, Secretaría Técnica, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, 2015.
- Di Corleto, J., & Piqué, M. L. (2017). Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. En J. H. Pozo, *Genero y Derecho Penal* (pág. 414). Lima: Instituto Pacífico.
- Kubatov, N. (2019). Estereotipos estigmatizantes de las víctimas de violencia sexual en el proceso penal. Sentencias sin perspectiva de género, construidas desde la heteronorma. Tutela judicial efectiva. *Pensamiento Penal*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89353-estereotipos-estigmatizantes-victimas-violencia-sexual-proceso-penal-sentencias-sin>
- Ministerio de las Mujeres Género y Diversidad. (2021). Administración de Justicia y Perspectiva de Género. Buenos Aires. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/03/administracion_de_justicia_y_perspectiva_de_genero_31-3.pdf
- Vela, M. D. (2016). Violencia de género y Victimización Secundaria. *Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia*. Obtenido de https://www.psicociencias.org/pdf_noticias/Violencia_de_geno_y_victimizacion_s ecundaria.pdf

-
- **Legislación:**
 - Código Penal de la República Argentina
 - Constitución de la Nación Argentina
 - Decreto 936
 - Ley 25087
 - Ley 26.485
 - Ley 26791
 - Ley 27206
 - Ley 27352
 - Ley 27499
- **Jurisprudencia:**
 - S.J.M s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal s/ Juicio s/ Casación - Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Rio Negro”
https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=894d97b5-b2d1-4fc4-b188-c0654f4c1c7e&stj=1
 - Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3º párrafo-. CSJ 873/2016/CS1 -
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7580782&cache=1603145651972>